

otras tantas personas entre ellos mismos, quantos Alcaldes fallecieren hasta en numero de tres: y lo que estos sentenciaren, y mandaren, que aquello se execute: y que de ello no haya, ni pueda haver apelacion: salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que el derecho lugar hoviere.

Estamesma forma, y orden de proceder, y sentenciar, mandamos que guarden los dichos nuestros Alcaldes de la carcel de nuestra Chancilleria que han de ser tres tomados de los Oidores legos del numero que dellos fallesciere: y que pueda haver suplicacion de lo que mandaren, y sentenciaren para ante ellos mismos en el caso que suplicacion lugar hoviere.

Porque somos informados que muchas personas por evadir la condenacion, y pena que merecen por los delitos que cometen, se presentan con sus personas ante los nuestros Alcaldes de nuestra Casa y Corte: ò ante los Alcaldes de la nuestra carcel en la nuestra Chancilleria: diciendo que han por sospechosos à los Alcaldes de justicias ordinarias del Lugar donde cometieron el delito: y apelan dellos para ante los nuestros Alcaldes: y piden carta de inhibicion para los dichos ordinarios, y emplazamiento para las partes: y los querellosos por temor, ó por otras algunas causas dexan de venir à la nuestra Corte en prosecucion de los tales emplazamientos, y asi los malhechores procuran de haver sentencias absolutorias de los delitos que cometieren.

Y entre tanto que esto prosiguen, los nuestros Alcaldes los dan sobre fiadores, y andan sueltos por nuestra Corte, y aun se van à sus tierras. Por ende queriendo remediar esto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada, y quando qualquier persona que se presentare à la nuestra carcel para se purgar de algun delicto de que se dixere ser infamado, por razon del qual si provado le fuesse merecia pena de muerte, ò de perdimiento de miembro, que este tal sea luego puesto en la nuestra carcel en prision: y no le sea dada antes carta de inhibicion, ni el sea dado sobre fiadores, ni le sean relaxadas las prisiones hasta que sean tomados, y publicados los testigos en la causa principal. E si despues de publicados pareciere por ellos, ò se presumiere su inocencia, que en tal caso pueda ser dado à fiadores carceleros fasta la determinacion del Pleito. E si acaesciere ser en culpa, que en tal caso no pueda ser absuelto, ni dado à los carceleros: mas que sea preso hasta que la causa esté determinada, porque el juicio no sea illusorio: y que juren los nuestros Alcaldes de guardar, y cumplir lo susodicho.

Mandamos que esto mismo guarde, y cumpla el nuestro Juez de Vizcaya que está en la nuestra Corte, y Chancilleria en quanto à las presentaciones de la carcel. Y los Jueces que lo contrario hicieren, por el mismo hecho pierdan los officios, allende de las otras penas que por ello incurrieren.

Ordenamos, y mandamos, que quando se dieren nuestras cartas de segundo, y tercero plazo contra los emplazados para que vengan à la nuestra Corte, y Chancilleria, que los emplazados no hayan los diez y nueve

dias de Corte, ni se hayan de escusar, ni esperar despues que se acusaren en el primero emplazamiento.

(a) Repetimos nuestras notas à la ley precedente.

LEY XIV.—Que ninguno sea emplazado ante los Alcaldes de la Corte sin ser demandado en su fuero: salvo en los casos siguientes.

El Rey Don Enrique I. en Burgos. Año de m. cccc. ix.

Defendemos, que ninguno de los vecinos de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares pueda ser emplazado para ante los nuestros Alcaldes de la nuestra Corte (a): à lo menos que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oidos, y vencidos por derecho, y que no valan las nuestras cartas que en contrario desto sean dadas: salvo en aquellos casos que se deben librar en la nuestra Corte, que son estos segun estilo antiguo, muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, rieto, pleito de biudas, y huerfanos, y de personas miserables.

(a) L. 9, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XV.—En que manera debe ser oido el que fuere condenado à la muerte en ausencia (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Año de m. ccc. lxxx.

Si alguno fuere condenado à pena de muerte, ò de perdimiento de miembro por no venir à los plazos segun la lei ante desta sin recibir informacion tal porque pudiera ser puesto à question de tormento. Ordenamos, que si el tal se viniere à poner en la prision, ò fuere preso, que los Alcaldes sean tenidos de lo oir, assi como sino fuesse dado por hechor, y si lo hallaren sin culpa de lo que es condenado, ò que merece mayor pena, que lo libren segun derecho, assi como si no fuesse condenado, salvo que por las rebeldias de los emplazamientos, y costas, y homecillo, que no sea oido.

(a) L. 1, tit. 37, lib. 12 de la N. R.—Art. 12 del Reglam. Prov.

LEY XVI.—Que el que pidiere Carta de Emplazamiento para fuera de Corte: declare si es caso de Corte (a).

El Rey, y Reyna.

Qualquier persona que pidiere nuestras cartas de emplazamiento para sacar de su proprio fuero, y jurisdiccion à los Concejos, y personas singulares para traer emplazados à nuestra Corte só color de algunos de los casos en que assi pueden ser emplazados.

Nos por escusar que los nuestros subditos, y naturales no recivan agravio, ni daño, ni sean fatigados de costas contra derecho. Ordenamos, y mandamos, que el que pidiere la tal carta de emplazamiento, exprimiendo, y declarando algun caso de Corte, si el que hoviere de librar viere que es notorio ser el caso verdadero, ó si luego provare el dicho caso porque la tal carta de emplazamiento se deba dar, que luego sea dada. Pero si luego no provare el dicho caso, y no fuere notorio, que dé fiadores llanos, y abonados, que si pareciere,

que el emplazamiento es hecho maliciosamente, y contra justicia, que pagará las costas que la otra parte hiciere con el doblo para la parte emplazada.

Y por evitar calumnias, mandamos, que si el emplazamiento fuere contra Concejo, ò persona que estuviere veinte leguas, ò mas arredrado de la Corte, que los del nuestro Consejo, ò los otros Jueces que del caso conocieren en la nuestra Corte hayan su informacion de la parte que assi pide el emplazamiento, y que ante no den, ni manden dar el tal emplazamiento. Y por esta informacion que diere antes que le fuere la dicha carta de emplazamiento dada, no sea escusado el dicho emplazador de provar el caso de Corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

(a) LL. 1 y 2, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

LEY XVII.—De los emplazados que deben pagar todos los cotos, y señales sino pareciere.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

El mismo en Segovia. Año de xxx.

Mandamos que nuestros Alcaldes de la nuestra Corte no hayan, ni lleven cotos de los emplazados que pareciere ante ellos en persiguimiento una hora antes de medio dia, dende primero dia de Marzo fasta el dia de Sant Miguel de Septiembre, y del dicho dia de Sant Miguel fasta Marzo, que no lleven cotos, ni señales de los que pareciere ante ellos en persiguimiento de sus emplazamientos fasta el medio dia, y si los emplazamientos fueren hechos para en la tarde que no lleven coto, ni señal de los que pareciere ante ellos en persiguimiento de sus emplazamientos fasta el sol puesto, y quando el Alcalde no pudiere ser havido, que baste à la parte que se presente ante las puertas de su posada, y que los Alcaldes no fagan ende al: só pena de perder los officios, y que jamas los puedan haver, y de restituir lo que contra esto llevaren con las setenas.

LEY XVIII.—Si el emplazado pareciere à seguir el emplazamiento, y no el emplazador.

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Año de m. cccc. lxxxvij.

Ordenamos, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare à otro, y emplazado pareciere en tiempo debido, y prosiguere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador, ò su Procurador, y hechos los pregones segun uso es de nuestra Corte, no pareciendo, sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo en benida, y en estada, y las que podrá hacer à la tornada, y tasselas primero el Juez segun el estado del emplazado, en tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula. Y mas cien maravedis por el trabajo que tomó, y por los daños que recibió en partir de su casa, si personalmente viniere à seguir el dicho emplazamiento: en otra manera no haya salvo las costas que hizo en embiar, y lo que costó el hombre que embió alla, assi en la ida como en la tornada. Y si fuere emplazado Concejo, ò Comunidad, ò aljama, y en tiempo debido pareciere

por su Procurador, y no pareciere el emplazador, sea condenado en todo lo que jurare su Procurador por ellos que gastó por la ida, y tornada, y estada. Pero que sea tassado primeramente por Juez segun de suso es dicho.

Y por essa misma guisa mandamos que sea condenado el dicho emplazador aunque parezca en la Corte à seguir el emplazamiento, si manifestamente se mostrare contra el que emplazó mal, y no debidamente. Y contra los emplazadores que no vinieren, ò embiaren à seguir el emplazamiento, y contra los emplazadores que ganaren cartas, exprimiendo algunos de los casos que pertenescen à la nuestra Corte no seyendo assi: Mandamos que se guarden assi las leyes que sobre esta razon son hechas, y es costumbre de nuestra Corte.

(a) L. 8 y sus notas, tit. 7, P. 3.

LEY XIX.—Que los Arrendadores no emplazen mas de una vez cada semana, y como han de emplazar.

El Rey Don Juan I. en Valladolid.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de xxxiv.

Mandamos que los nuestros Arrendadores de alcavalas, y de otros nuestros pechos, y derechos que no sean osados de emplazar mas de una vez en la semana à los vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde el Alcalde ha de conocer de las dichas rentas.

Otro, que no emplazen à los de las Aldeas mas de una vez en el mes. E si en otra manera fueren emplazados, que no sean tenidos de venir à los emplazamientos, ni cayan por ello en pena, ni en rebeldia alguna, y que el emplazador pague la pena del emplazamiento.

Y si el Arrendador emplazare al Concejo, que el Consejo sea tenuto de embiar su procurador: y embiado su Procurador que no cayan en pena, ni rebeldia las personas singulares del dicho Concejo que por Concejo fueren emplazados.

Y mandamos que los Arrendadores puedan emplazar à qualesquier personas sobre las dichas alcavalas en cada Lugar delante un Alcalde de los ordinarios, quales los dichos Arrendadores mas quisieren para que libren los dichos pleitos de alcavalas, y que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis, y no mas. Pero es nuestra merced, que si dos, ò tres personas, ò mas fueren Arrendadores de una renta, que todos los Arrendadores sean tenidos de los emplazar ante un Alcalde, y no cada uno delante su Alcalde. Y que el Alcalde que hoviere de conocer de los tales pleitos, que los libre summariamente sabida solamente la verdad, y que todavia el Alcalde no reciva la demanda por escripto. Pero si el Alcalde la recibiere por escripto, que el demandado sea tenido de contestar la demanda dentro de los nueve dias, só pena de confesso.

LEY XX.—Que los Arrendadores puedan emplazar ante el Alcalde que quisieren.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxv.

Ordenamos, que los nuestros Arrendadores de las nuestras alcavalas puedan emplazar à qualquier persona contra quien hovieren demanda ante un Alcalde de los ordinarios del Lugar qual los dichos nuestros Arrendadores mas quisieren para que libren sus pleitos de alcavalas, y que tome el Alcalde por pena del emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis, segun se contiene en la ley antes desta.

LEY XXI.—Que el que fuere emplazado sobre alcavala haga juramento decisorio quando le fuere demandado: y de los derechos del proceso.

Idem.

Mandamos, que quando algun Arrendador emplazare à algunas personas para ante los Alcaldes por razon del alcavala, y la dejare en juramento de los emplazados, y sobre el juramento que ficiere los dieren por libres, y quitos de la dicha demanda, que los dichos Alcaldes no les lleven, ni tomen cosa alguna à los dichos demandados por la dicha sentencia: só pena de la nuestra merced, y del officio: y que los Escribanos por ante quien pasan los dichos Pleitos: que no lleven mas de un maravedi por la demanda que escribieren: si le fuere demandado que la escriba, y otro maravedi por la contestacion: y otro por la sentencia, só pena de perder los officios: y demas que no lleven, ni demanden los maravedis hasta que el juicio sea dado por el Juez, ó Alcalde ante quien el Pleito pendiere: y el que asi fuere condenado, pague los dichos maravedis al Escribano que lo hoviere de haver por la dicha demanda, ó contestacion, ó sentencia: y si las partes se avinieren, que paguen por medio lo que costare la escritura. Y es nuestra merced, que esto se guarde asi en la nuestra Corte por los Escribanos, y los nuestros Notarios, è Alcaldes: como en las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos: y que los dichos Jueces apremien à los dichos Escribanos que no lleven por las dichas escrituras mas de lo susodicho, só pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara.

LEY XXII.—Del emplazamiento de los Alcaldes (a).

El Rey Don Juan I. en Soria.

Ordenamos, que quando los nuestros Alcaldes de la Mesta (b) emplazaren algunas personas, que los tales emplazados sean tenidos de parecer ante ellos dentro del termino de la Ciudad, Villa, ó lugar donde mora el tal emplazado en termino de diez y seis leguas, y que pueda ir otras ocho leguas mas. E si el dicho termino no durare las dichas diez y seis leguas, que no sea tenido de ir mas dellas.

(a) LL. del tít. 27, lib. 7 de la N. R.

(b) El antiguo concejo de la Mesta se componia de su presidente, que era un ministro del supremo Consejo de Castilla, y

de cierto número de jueces ó alcaldes que visitaban los partidos y conocian de todos los negocios relativos à pastos y ganados. Gozaba de varios privilegios, entre los que citarémos como principales: 1.º la posesion que ganaban los ganados trashumantes en sus dehesas y pastos: 2.º la tasa de las yerbas: 3.º la prohibicion de romper las tierras: 4.º la prohibicion de cercar ó cerrar las heredades. Posteriormente las facultades contenciosas de los dichos jueces ó alcaldes se cometieron à los corregidores y alcaldes mayores de letras, como subdelegados del presidente de dicho Concejo, que era el juez superior inmediato, para ante el que se admitian las apelaciones de derecho; y de sus providencias solo podia recurrirse en alzada à la sala de Mil y quinientas, cuya primera sentencia causaba ejecutoria.

La R. O. de 16 de febrero de 1833 suprimió este tribunal de excepcion, reduciéndole à una corporacion de ganaderos, cuyo presidente proponia la misma para la real aprobacion, encargándose à las audiencias respectivas el conocimiento de los negocios contenciosos, que estaban àntes cometidos à la presidencia de la Mesta. Véanse las RR. OO. de 31 de enero, 14 de mayo, 15 de julio, 6 de setiembre y 3 de octubre de 1836; RR. DD. de 4 de setiembre de 1838, y 27 de junio de 1839.

En el dia pertenece à los jueces de primera instancia el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de la ganadería trashumante ó mesteña, con apelacion à las audiencias territoriales. De los no contenciosos, y aun de los que lo sean, si no pasan las penas que hayan de imponerse de 200 rs., entienden los alcaldes de los pueblos, reservándose à los interesados que se sientan agraviados el derecho de recurrir en queja al jefe político contra las determinaciones de aquellos.

LEY XXIII.—Que los Alcaldes no den lugar que los Arrendadores emplazen, ni demanden maliciosamente (a).

Idem, confirmó lo dicho

El Rey Don Juan II. en Toledo Año de m. cccc. xxxvj.

Defendemos, que los nuestros Alcaldes, y Notarios, y Jueces no den lugar, ni consientan que los Arrendadores de nuestras rentas emplacen, ni demanden maliciosamente las dichas rentas, demandando treguas, ù otras querellas no aviendo razon de los emplazar, y que al labrador no demanden alcavala de carne muerta, y de pescado, ni al carnicero, ò pescador alcavala de trigo, ò cevada, ni à otros oficiales cosas que nunca vendieron ni compraron, ni consientan, ni den lugar à pleitos maliciosos: salvo à aquello que por verdad se provare, ò pudiere provar ante ellos, porque los emplazados no pierdan sus haciendas, ni labores, ni sean cohechados à que hayan de pagar lo que no deben: y que los dichos Alcaldes, y Jueces lo hagan, y cumplan asi, y guarden las leyes de suso ante desta contenidas, só pena de la nuestra merced.

(a) L. 8, tít. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XXIV.—En que pena caen las Personas Eclesiasticas que no vinieren à mandamiento del Rey (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año m. cccc. xlvj.

Por que acaesce que algunas personas Eclesiasticas son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen à nuestro servicio, y no quieren venir por primero, ni segundo, ni tercero llamamiento, segun que son obligados à venir à llamamiento

TITULO III.

DE LAS CONTESTACIONES.

LEY I.—Que se haga la contestacion de la demanda hasta nueve dias.

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Porque se aluengan los pleitos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder derechamente à las demandas. Nos por abreviar los pleitos establecemos, que en los pleitos que anduvieren en nuestra Corte, y en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reinos: que del dia que la demanda fuere puesta al demandado, ó à su procurador, sea tenido à responder derechamente à la demanda, contestando el pleito conociendo, ó negando hasta nueve dias continuos (a). E si asi no respondiere, que sea havido por confieso por su rebeldia por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello: è si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere al dicho plazo: que no sea restituído el Señor del Pleito, maguer que diga, que el Procurador no tiene de que pagar.

(a) L. 1, tít. 6, lib. 11 de la N. R.—Artículos 4 y 48 del Reglam. Prov.

LEY II.—Que la contestacion se pueda hacer ante el Escribano, ò en qualquier lugar (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m. cccc. xj.

Porque acaesce, que en el plazo de los nueve dias, en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuere puesta, segun dispone la ley ante desta, hai algunos dias feriados: y otrosi no pueda ser havido el demandador para ser presente à la respuesta: ni otrosi puede ser havido el Alcalde, ni el Escribano del pleito. Porende declarando, è interpretando la dicha ley: mandamos que la contestacion del pleito pueda ser hecha en cada uno de los dichos nueve dias: si quier sea feriado ó no: el demandador presente, ó no: y en qualquier lugar dó puede ser havido el Juez en su casa, ó en la Audiencia dó suele juzgar. Y que pueda ser hecha la contestacion ante el Escribano que tuviere la demanda escrita: y si no la tuviere escrita, pueda la contestar ante otro qualquier Escribano público del lugar, donde es el Juzgador con testigos à las puertas de las casas dó morare el Juez: ó en el nuestro Palacio, si el pleito fuere en la nuestra Corte. Y que esto haya lugar asi en los pleitos que son movidos, como en los que se movieren de aqui adelante: y si la contestacion fuere hecha en ausencia de la parte: que el demandador sea tenido de lo decir al demandado el primer dia que parescieren en juicio, y à demostrar la contestacion ante el Alcalde: y si asi no lo hiciere, y sobre la contestacion las partes contendieren si es hecha, ó no, que el demandado pague las costas que dende en adelante se hicieren, fasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

(a) L. 3, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

de sus Reyes, y señores naturales. Porende porque sea exemplo à otros que no se atrevan à menospreciar nuestros mandamientos, y llamamientos. Ordenamos, y mandamos, que aquellos que por el tercero llamamiento no vinieren à nos, que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros Reynos: y por ello les mandaremos entrar, y tomar sus bienes temporales, y que no estén mas en nuestros Reynos, y se salgan, y vayan fuera dellos, y no entren en ellos sin nuestro especial mandado.

El que fuere emplazado por nuestra Carta sino paresciere pague la pena contenida en la Carta, segun se contiene en el titulo de las penas.

(a) L. 7, tít. 4, lib. 11 de la N. R.—Repetimos nuestra nota à la L. 9 de este título.

LEY XXV.—Que los Alcaldes de la Corte conozcan de los Pleitos de los Oficiales del Rey, y no otros (a).

El Rey Don Juan II. en Guadalajara.

Mandamos, que en los casos que los nuestros Oficiales pueden traer sus Pleitos à la nuestra Corte que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte puedan dellos conocer: y que los del nuestro Consejo, ni otra Justicia no se entremetan de conocer dellos, ni los comerter à otros.

(a) LL. 10 y 11, tít. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XXVI.—Que los Jueces Eclesiasticos no citen para la cabeza del Obispado (a).

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de m. cccc. xxix.

Ningun Juez Eclesiastico pueda citar, ni cite en la Cabeza del Obispado, ni Arzobispado à los legos por causa de los fatigar de costas, y trabajos, ni puedan hacer, ni hagan execucion en los bienes, ni personas de los legos, pues que para esto puede, y debe invocar el brazo seglar.

(a) Concuerta con la L. 7, tít. 3, lib. 1; y la L. 4, tít. 1, lib. 3 de este Código.

LEY XXVII.—Que si las Aldeas dan cuenta à los Arrendadores, no sean emplazados para la Ciudad.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

Mandamos, que las Aldeas, ò Lugares que son sujetos à Ciudad, ò Villa sean tenidos de dar cuenta, y razon de las alcavalas, y portazgos del lugar à los Arrendadores. E si esto hizieren no sean emplazados para las Ciudades, y Villas donde son sujetos.

El que fuere emplazado por tres plazos, y no paresciere, como se debe proceder contra él segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los asentamientos.